



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 68001-40-03-006-2020-00127-00

Al despacho de la Señora Juez, el anterior memorial contentivo de solicitud de reducción de embargos. Pasa para proveer.
Bucaramanga, marzo 8 de 2021.

ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la solicitud de reducción de embargos decretados, propuesta por la apoderada de la parte demandada

Señala como fundamento de su petición que las medidas cautelares impuestas en contra de su prohijada exceden el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, circunstancia que pretende probar con el dictamen realizado por el perito Rafael Rodríguez Ramírez (allegado al proceso), en donde se establece que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-258827 se encuentra avaluado en la suma de \$10.150.960.540 y teniendo en cuenta que recae un embargo sobre los derechos herenciales que su poderdante.

Por esta razón considera indispensable que por parte del Despacho se reduzcan y limiten las medidas de embargo impuestas, puesto que la cuantía de este proceso se estimó en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), motivo por el cual el valor de todos los bienes embargados excede ostensiblemente del límite mencionado en el Artículo 599 Inciso 3.

Como primera medida es necesario señalar que la posibilidad que otorga el legislador al ejecutado para solicitar la reducción de los embargos decretados en su contra, se encuentra contemplada en el Art. 600 del C.G.P., por tanto, la petición que deprecia la parte pasiva no es procedente como quiera que esta figura aplica una vez se encuentren "consumados y secuestrados, y antes de que se fije fecha para remate (...)" y para el caso en marras aún no se ha llegado a la etapa de secuestro.

Además, vale la pena advertir que las medidas cautelares aquí practicadas han sido embargos de remanentes y cuentas bancarias, no se advierte el embargo de derechos herenciales sobre bien inmueble.

De lo anterior se colige entonces, que no es procedente la petición presentada por la parte demandada, por cuanto se impone su denegatoria, en consideración a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez